

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01153-00
Demandante: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ -
ALCALDE VIRGILIO GUTIERREZ
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE SUPATÁ
CUNDINAMARCA
Referencia: OBJECIONES

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 26) el Despacho considera que los elementos probatorios que obran en el expediente son suficientes y necesarios para admitir la actuación judicial de la referencia, en consecuencia, por reunir los requisitos de oportunidad y forma señalados en el artículo 78 de la Ley 136 de 1994, por ser competente esta sección del Tribunal de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 151 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, **dispónese:**

1º) Admítese el escrito presentado por el Alcalde de Supatá departamento de Cundinamarca para que se decida sobre la validez del Proyecto de Acuerdo Municipal Numero 05 “*Por el cual se expide el presupuesto general de rentas, recursos de capital y apropiaciones para gastos del Municipio de Supatá para la vigencia comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022*” el cual consta de 47 artículos, radicado de fecha 03 de diciembre de 2021.

2º) Fíjese el asunto en lista por el término de diez (10) días para los efectos previstos en el numeral 1º del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986¹.

3º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ **ARTICULO 121.** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas (...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C, Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2022-06-140 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-316-00
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ ÓRTIZ.
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
TEMA: Cumplimiento del artículo 2, 4, 5, 25, 36 y 60 N° 1
literales a y b del Decreto Ley 902 de 2017.
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación interpuesta por la parte accionante, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 10 de junio de 2022, esta Corporación dispuso negar las pretensiones de cumplimiento del artículo 2, 4, 5, 25, 36 y 60 N° 1 literales a y b del Decreto Ley 902 de 2017., decisión que fue notificada a las partes en los términos del artículo 22 de la ley 393 de 1997.

En esa medida, se destaca que conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación de los fallos de cumplimiento comporta el siguiente trámite:

“Artículo 26º.- Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” en su artículo 8° párrafo 3° estipuló lo siguiente:

“(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.

En atención a la norma en cita, la decisión fue notificada mediante correo electrónico del 30 de junio de 2022, entendiéndose surtida ésta en los términos de la Ley 2213 de 2022, el 5 de julio de 2022, contando las partes para interponer impugnación hasta el 08 de julio hogaño.

En esa medida, como quiera que la impugnación fue interpuesta por la parte demandante a través de correo electrónico del 07 de julio de 2022, se encuentra ésta dentro del término legalmente previsto para tal fin, razón por la cual habrá de concederse el recurso y en consecuencia remitir las presentes diligencias al Honorable Consejo de Estado a fin de que resuelva sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2022.

Segundo: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, para que se surta la alzada.

CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.